

Oficio N° 15549

Quito D.M., 01 de marzo de 2026

Magíster

Gilda Natalia Alcívar García

MINISTRA DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Quito.-

De mi consideración:

Mediante oficio No. MINEDEC-MINEDEC-2026-00182-OF, de 26 de febrero de 2026, ingresado en el correo de la Procuraduría General del Estado el mismo día, se formuló la siguiente consulta:

“¿El Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, en aplicación del principio de seguridad jurídica debe observar lo determinado en el artículo 84 de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de fecha 11 de febrero de 2026, respecto a la prohibición de integrar los directorios con un cargo diferente al anterior y la periodicidad para su postulación, en solicitudes y procesos electorarios efectuados con anterioridad al 11 de febrero de 2026, o se debe entender extensiva la disposición contemplada en la Disposición Transitoria Décima Segunda sobre la aplicación de la normativa vigente a la fecha de su primera elección?”

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes. -

El informe jurídico, de 19 de febrero de 2026, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (en adelante “MINEDEC”), citó los artículos, 226, 227, 235, 237, 382 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”); 134 y 140 del Código Orgánico Administrativo (en adelante “COA”); 84, 143 y la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación (en adelante “LODD”); 71, y 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (Derogada); y, 71 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (Derogado), con fundamentos en los cuales analizó y concluyó lo siguiente:

“3. ANÁLISIS LEGAL:

(...) con fecha 11 de febrero de 2026, entró en vigencia la reforma a la normativa que regula el sistema deportivo nacional, la cual establece nuevas condiciones y disposiciones aplicables, entre otros aspectos, a los procesos de elección y reelección de los órganos directivos de las organizaciones deportivas. En consecuencia, cualquier solicitud de registro de directorio deberá adecuarse y observar obligatoriamente el nuevo marco jurídico vigente, lo que refuerza la improcedencia de continuar con el

presente trámite bajo las condiciones inicialmente planteadas.

*3.6. Sin embargo, existe duda y falta de claridad sobre la aplicación de lo determinado en la **Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación**, ya que se establece que los límites de reelección establecidos para los dignatarios, autoridades u órganos directivos electos se realizarán conforme la normativa vigente a la fecha de su primera elección, pero no se hace alusión a la prohibición determinada en el artículo 151 de la derogada Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respecto la posibilidad de integrar los directorios con un cargo diferente al anterior y la periodicidad para su postulación.*

*3.7. Al respecto, es importante señalar que la Procuraduría General del Estado mediante oficio Nro. 04258 de 27 de octubre de 2023, emitió su pronunciamiento vinculante sobre la aplicación del citado artículo toda vez que, existía una contradicción con el reglamento sustitutivo de la misma, por lo que se **definió por principio de jerarquía de la norma que debe aplicarse el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación**, que en su parte pertinente establece que un miembro del directorio que ya haya ejercido como tal en dos periodos consecutivos “[...] bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo [...]”.*

3.8. Argumentos que fueron parte de la motivación para solicitar la subsanación de observaciones al requerimiento presentado por el Comité Olímpico Ecuatoriano considerando lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 002-09-SAN-CC del 02 de abril de 2009, y reiterado en la Sentencia Nro. 049-16-SIS-CC de 10 de agosto de 2015.

3.9. Las mismas que no fueron subsanadas pero que a la presente fecha no serían exigibles ya que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su reglamento fueron derogados con la expedición de la nueva Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación que contiene nuevas disposiciones y procedimientos y que, no determina un periodo de transición o salvedad para las solicitudes de registros presentadas con anterioridad a su vigencia con respecto a la prohibición de integrar los directorios con un cargo diferente al anterior y la periodicidad para su postulación.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

*Por los antecedentes expuestos, la normativa invocada y el análisis legal efectuado se concluye que, a criterio de esta Coordinación, existiría duda sobre la **aplicación del artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y el pronunciamiento emitido con oficio Nro. 04258 de 27 de octubre de 2023** respecto a las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley del sistema deportivo, con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica. (...)”*

2. Análisis. -

A partir de la vigencia de la LODEFYR y de acuerdo con su Disposición Derogatoria Única, quedaron derogadas la “Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en el Registro

Oficial No. 255 del 11 de agosto de 2010, el reglamento sustitutivo de su reglamento general y todas las normas que se opongan a la presente ley”.

En este contexto, el objeto de la consulta se circunscribe a determinar el régimen jurídico aplicable a la elección de dignatarios, autoridades u órganos directivos que fueron electos según la normativa anterior, esto es, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010), y a establecer el alcance de la aplicación de la LODEFYR frente a solicitudes y procesos electorarios efectuados con anterioridad a su vigencia.

A efectos de comprender el alcance de un régimen de transición ante la promulgación de una nueva ley, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios define al “artículo transitorio” en los siguientes términos:

*“Se refiere a la **disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento**, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan. **Cuando se trata de la promulgación de una nueva ley, los artículos de carácter permanente y los transitorios quedan separados**. Estos últimos son organizados bajo el título de “Transitorios” y se les asigna una numeración propia e independiente al orden consecutivo de los artículos principales” (énfasis añadido).*

Asimismo, la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 14418, de 17 de junio de 2021, analizó la naturaleza de las disposiciones transitorias y manifestó:

“Sobre la naturaleza de las disposiciones transitorias, el Manual de Técnica Legislativa determina que: ‘son aquellas que facilitan el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación y agrega:

‘El contenido típico de las disposiciones transitorias son las reglas de derecho intertemporal, esto es, las reglas que tienen como objetivo facilitar el tránsito de la ley antigua a la nueva, regulando situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley: hechos, actos, relaciones o instituciones jurídicas regulados por una ley anterior y sus efectos.

Una regulación jurídica transitoria puede consistir:

- *En la simple declaración de la **pervivencia** de la ley antigua para regular esas situaciones jurídicas previas o en curso: (...).*
- *En la declaración de la **aplicación inmediata** de la ley nueva a esas situaciones jurídicas pendientes: (...).*
- *En la regulación de las mismas mediante un **régimen jurídico autónomo** diferente del contenido en la ley antigua o en la ley nueva.*

Además de estas reglas de derecho intertemporal, suelen incluirse en las leyes reglas que no tienen por objeto solucionar conflictos de leyes en el tiempo, sino facilitar la aplicación de la nueva ley al regular provisionalmente situaciones jurídicas nuevas (reglas provisionales).

*Tal sería el caso de las disposiciones que regulan por primera vez la elección de un órgano de nueva creación, distintas de las contenidas con carácter definitivo para el futuro por el articulado de la ley, que constituyen lo que puede calificarse de **derecho transitorio impropio**” (el subrayado me corresponde).*

Bajo esta premisa, la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LODEFYR, que constituye el objeto de la consulta, dispone lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.– La entrada en vigencia de la presente Ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los periodos de ejercicio de los dignatarios, autoridades u órganos directivos electos conforme a la normativa anterior. En consecuencia, los límites de reelección establecidos en la legislación vigente al momento de su primera elección seguirán siendo aplicables. No se considerará como un nuevo ciclo o periodo el inicio de la vigencia de esta Ley, por lo que no habilita ni habilitará nuevas reelecciones a quienes ya hubieren ejercido los periodos permitidos” (énfasis añadido).

De la disposición transcrita se infiere, de manera clara e inequívoca, que el legislador optó por una regla expresa de derecho intertemporal: la vigencia de la LODEFYR no altera el régimen jurídico aplicable al cómputo de los periodos ni a los límites de reelección de quienes fueron electos bajo la normativa anterior. En consecuencia, la nueva ley no constituye un nuevo punto de partida ni un “reinicio” del sistema de cómputo de periodos; por el contrario, preserva la continuidad del régimen aplicable al momento de la primera elección de cada dirigente.

Ahora bien, la normativa anterior – esto es la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010) – regulaba los periodos y límites de reelección en su artículo 151 en los siguientes términos:

“Art. 151.- Períodos de los Directorios.- Los periodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo” (énfasis añadido).

Al respecto, en el criterio jurídico adjunto a la consulta se señala que, mediante oficio No. 04258, de 27 de octubre de 2023, la Procuraduría General del Estado se pronunció respecto del proceso eleccionario previsto en la derogada “Ley del Deporte, Educación Física y Recreación”. No obstante, corresponde aclarar que el oficio No. 04258, de 27 de octubre de 2023, no constituye un pronunciamiento, sino que hace relación a un criterio previo emitido por la Procuraduría General del Estado en los siguientes términos:

“(…) de acuerdo con la consulta presentada – ¿es pertinente aplicar el principio de jerarquía de la norma y que prevalezca el mandato establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación por sobre el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la misma, por cuanto esta última norma de menor jerarquía en su artículo 71, contradice el contenido del artículo 151 de la mencionada Ley? –, se concluye

inequívocamente que se debe aplicar el principio de jerarquía de la norma y que prevalezca el mandato establecido en la Ley, en caso de existir antinomia entre estas dos normas, en consecuencia, debe aplicarse el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que en su parte pertinente establece que un miembro del Directorio que ya haya ejercido como tal en dos periodos consecutivos “(...) bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo” (énfasis añadido).

Así entonces, el régimen de la derogada “Ley del Deporte, Educación Física y Recreación” establecía que el presidente de un organismo deportivo, o cualquier dirigente que aspire a la reelección en la misma dignidad, solo puede reelegirse de manera inmediata una vez en el mismo cargo; y, para una nueva postulación a la misma función, deberá esperar al menos un período, atendiendo a la alternabilidad que rige al ejercicio democrático interno de las organizaciones deportivas, en sus órganos directivos.

En ese sentido, la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LODEFYR delimita su ámbito de aplicación al “**cómputo de los periodos de ejercicio de los dignatarios, autoridades u órganos directivos electos conforme a la normativa anterior**”, con el propósito de evitar que la expedición de la nueva ley sea entendida como el inicio de un nuevo ciclo que habilite nuevas reelecciones (énfasis añadido).

Para comprender la relación entre el artículo 151 ibidem y la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LODEFYR, se expone el siguiente cuadro:

LODEFYR	<i>“Ley del Deporte, Educación Física y Recreación” derogada</i>	Conclusión
Disposición Transitoria <i>“DÉCIMA SEGUNDA.– La entrada en vigencia de la presente Ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los periodos de ejercicio de los dignatarios, autoridades u órganos directivos electos conforme a la normativa anterior.</i>	<i>“Art. 151.- Períodos de los Directorios.- Los periodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos</i>	Con la vigencia de la LODEFYR no se interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los periodos ejercidos por los directivos de las organizaciones deportivas (1 a 4 años de acuerdo con sus estatutos) electos con la normativa anterior.

<i>En consecuencia, los límites de reelección establecidos en la legislación vigente al momento de su primera elección seguirán siendo aplicables. No se considerará como un nuevo ciclo o periodo el inicio de la vigencia de esta Ley, por lo que no habilita ni habilitará nuevas reelecciones a quienes ya hubieren ejercido los periodos permitidos.” (énfasis añadido).</i>	<i>y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un periodo, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un periodo desde la finalización de su cargo.” (énfasis añadido).</i>	La normativa anterior establecía tres límites para la reelección de los directivos: i) reelección inmediata por una sola vez; ii) para postular a una tercera elección por el mismo cargo debe transcurrir un periodo; y, iii) si no transcurre un periodo, bajo ninguna figura el directivo podrá integrar un cargo del directivo en el organismo.
--	--	--

De la normativa analizada se desprende que: i) el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, vigente al momento de las elecciones efectuadas bajo su régimen, establecía de manera expresa que: a) únicamente era permitida una reelección inmediata por una sola vez en el mismo cargo; b) para una nueva postulación al mismo cargo debía transcurrir al menos un periodo completo; y, c) bajo ninguna figura el dirigente podía integrar ningún otro cargo directivo en el organismo sin que hubiese transcurrido al menos un periodo desde la finalización de su cargo; ii) la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LODEFYR determina que la entrada en vigencia de la nueva ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los periodos de ejercicio de quienes fueron electos según la normativa anterior, y que los límites de reelección aplicables serán aquellos vigentes al momento de su primera elección; y iii) en consecuencia, la LODEFYR no constituye un nuevo ciclo electoral ni habilita nuevas postulaciones para quienes ya hubieren agotado los periodos permitidos bajo la normativa vigente al tiempo de su primera elección, manteniéndose incólumes los límites previamente establecidos.

3. Pronunciamiento. -

En atención a la consulta se concluye que, de acuerdo con la Disposición Derogatoria Única y la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, la entrada en vigencia de dicha ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los periodos de ejercicio de los dignatarios, autoridades u órganos directivos electos bajo la vigencia de la normativa anterior.

En consecuencia, respecto de solicitudes y procesos eleccionarios efectuados con anterioridad al 11 de febrero de 2026, el Ministerio deberá observar el régimen jurídico vigente al momento de la primera elección del dirigente correspondiente, incluidos los límites previstos en el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación (2010) en lo relativo a los periodos de ejercicio y restricciones de reelección.

Por tanto, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación no puede aplicarse retroactivamente para regular procesos eleccionarios realizados antes de su vigencia, ni entenderse como habilitante de un nuevo ciclo de elegibilidad; sin perjuicio de lo anterior, para procesos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, resulta plenamente aplicable el régimen previsto en la nueva ley.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Atentamente,



Juan Carlos Larrea
Valencia



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO